

## RESOLUCION DEL PARLAMENTO EUROPEO

### sobre el déficit democrático de la Comunidad Europea

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. C 187,  
de 18 de julio de 1988)

#### *El Parlamento Europeo,*

- Visto el proyecto de Tratado constitutivo de la Unión Europea, aprobado el 14 de febrero de 1987;
- Visto el preámbulo del Acta Unica Europea;
- Vista la «Declaración sobre la democracia», adoptada el 8 de abril de 1978 por el Consejo Europeo,
- Vista la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, según la cual el principio de democracia se aplica a la Comunidad Europea (1);
- Visto el preámbulo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950;
- Visto el artículo 3 del Protocolo adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 20 de marzo de 1952;
- Visto el dictamen de la Comisión de Asuntos Institucionales (doc. A 2-276/87);
- Recordando sus resoluciones de 16 de enero (2) y de 8 de octubre de 1986 (3), en las que critica las carencias democráticas del sistema institucional de la Comunidad Europea;
- Recordando su resolución de 17 de junio de 1987 sobre la estrategia del Parlamento con miras a la creación de la Unión Europea (4) y, en especial, los considerando I, J, L y el apartado 9;

---

(1) Por ejemplo, los asuntos núms. 138 y 139 79 (Roquette, Maizena contra el Consejo), Sentencia de 30 de octubre de 1980, Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, Recopilación 1980, pág. 3333, apartado 33.

(2) *DO* núm. C 36, de 17 de febrero de 1986, pág. 144.

(3) *DO* núm. C 283, de 10 de noviembre de 1986, pág. 36, apartados I y II.

(4) *DO* núm. C 190, de 20 de julio de 1987, pág. 71.

— Recordando su declaración por escrito del 16 de mayo de 1988 sobre los poderes del Parlamento Europeo (5);

1. Constata que numerosas declaraciones oficiales confirman que los Estados miembros parten de la base de que la integración europea ha de fundarse en los principios fundamentales de la democracia;
2. Considera que la democracia sólo se logra plenamente cuando todo el poder se basa en el pueblo;
3. Considera que el sistema democrático-parlamentario es el medio mejor para transformar la voluntad de los pueblos en decisiones normativas;
4. Constata que, en el sistema institucional de la Comunidad, el Consejo, formado por miembros de los Gobiernos de los Estados miembros, que a nivel de la Comunidad Europea no están sometidos a ningún control parlamentario ni democrático, acumula el poder legislativo y el poder ejecutivo;
5. Recuerda que una parte importante de las competencias ejercidas por el Consejo era asumida por los parlamentos de los Estados miembros antes de que fuese transferida a la Comunidad;
6. Constata, asimismo, que la actividad legislativa del Consejo da lugar permanentemente a nuevas limitaciones de las competencias de los parlamentos nacionales y, con ello, a una reducción continua de los derechos parlamentarios y democráticos en la Comunidad;
7. Recuerda que, en términos generales, dichas limitaciones se derivan del artículo 5 del Tratado CEE, en el que se obliga a los Estados miembros a abstenerse de «todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado»;
8. Señala que, en la práctica, dichas limitaciones de poderes de los parlamentos nacionales pueden consistir, bien en la pérdida del poder de legislar, bien en la obligación de adoptar ciertas disposiciones de aplicación o complementarias, o bien de abstenerse de hacer uso de las competencias que le son otorgadas, sin que éstas sean transferidas al Parlamento Europeo, lo que perjudica la legitimidad democrática de sus decisiones;

---

(5) Véase el Anexo II del Acta de la sesión del 16 de mayo de 1988.

DOCUMENTACION

9. Lamenta que la pérdida de estos poderes democráticos por los parlamentos nacionales no se compense por ningún aumento del control democrático a escala de la Comunidad Europea, lo que únicamente podría conseguirse si se ampliaran las responsabilidades del Parlamento Europeo;
10. Lamenta profundamente el déficit democrático creado de esta manera y la consiguiente limitación del derecho del Parlamento a participar en la creación de la legislación de la Comunidad Europea;
11. Considera que el riesgo de burocratización y de alienación de la voluntad ciudadana aumenta cuando se trata de cuestiones que han sido sustraídas a la competencia de los parlamentos nacionales y, por consiguiente, al debate nacional, dado que los ciudadanos se sienten ajenos a un gran número de decisiones comunitarias, sin que exista el elemento intermediario que constituye normalmente el control del Parlamento Europeo;
12. Subraya, por otra parte, que en el ámbito de la Comunidad Europea el derecho de codecisión atribuido al Parlamento Europeo es demasiado limitado;
13. Condena expresamente el hecho de que, debido a estas circunstancias, siga siendo demasiado limitada la influencia de los diputados, elegidos por sufragio universal, en la evolución del derecho comunitario;
14. Considera que el ejercicio del poder del Consejo de Ministros no es conforme a las exigencias de la democracia parlamentaria;
15. Considera que la concentración de los poderes legislativos en manos de los miembros de los gobiernos, reunidos en el seno del Consejo, y la manera en que dicho poder se ejerce, en especial el hecho de que se adopte la legislación a puerta cerrada, han creado un «desequilibrio institucional», responsable no sólo de una carencia democrática, sino también de la mediocre eficacia de la acción comunitaria;
16. Afirma que dicho desequilibrio ni siquiera se compensa mediante la eficacia del sistema de adopción de decisiones de la Comunidad;
17. Afirma, por otra parte, que la legitimidad democrática constituye cada vez más una condición indispensable para la eficacia de cualquier sistema de adopción de decisiones;

18. Subraya que la mayor parte de la población de la Comunidad ignora el déficit democrático y que se corre el riesgo de que ese déficit democrático conduzca a los pueblos europeos a un gran desprecio en lo que se refiere a las responsabilidades y al proceso de adopción de decisiones dentro de la Comunidad Europea;

19. Considera que se corre el riesgo de que esta situación socave la doble legitimidad de la autoridad de la Comunidad, doble legitimidad que consiste en la legitimidad nacional, que se manifiesta en el seno del Consejo a través de los gobiernos depositarios de la confianza de sus respectivos parlamentos, y en la legitimidad comunitaria, que se expresa a través del Parlamento elegido por sufragio universal directo y ante el cual la Comisión es responsable;

20. Subraya que este déficit democrático solamente puede corregirse, en el plano comunitario, con una nueva distribución de poderes entre el Consejo y el Parlamento;

21. Pide a los Gobiernos de los Estados miembros, al Consejo y a la Comisión, en interés de la Comunidad en cuanto tal, que respondan finalmente a la legítima exigencia del Parlamento Europeo de participar plenamente en el proceso de adopción de decisiones de la Comunidad;

22. Recuerda, en este sentido, la exigencia —expresada en su Resolución precitada de 17 de junio de 1987— de que el Parlamento Europeo elegido en 1989 tenga como misión la redacción de un proyecto de Unión Europea, con el fin de someterlo para su ratificación a las autoridades nacionales competentes;

23. Pide que durante la próxima reunión del Consejo Europeo en Hannover, se discutan las resoluciones y las declaraciones aprobadas por el Parlamento Europeo relativas a las reformas institucionales y se tomen las decisiones pertinentes al respecto;

24. Considera necesario que, en el marco de la reforma y del proceso de transformación de la Comunidad en una Unión política, se tengan en cuenta los principios democráticos fundamentales y se haga participar, en la mayor medida posible, a todos los ciudadanos europeos en este proceso, y propone que en los Estados miembros cuya Constitución lo permita se organicen